

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N°007.2021

La Paz, 28 de mayo de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico INF/PRB/DGE/UIADP/PLC N° 0511/2021 PRB/2021 -01731 de 27 de mayo de 2021, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el numeral 4) del Parágrafo II del Artículo 311, del Texto Constitucional faculta al Estado a intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar el abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas y todos los bolivianos.

Que el numeral 2 del artículo 316, de las Normas Constitucionales señala que una de las funciones del Estado en la economía, consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 318, del mencionado Texto Constitucional establece que el Estado determinaría una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes, para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que el Artículo 405, de la citada Norma, establece que el desarrollo rural integral sustentable, es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y soberanía alimentaria.

Que el Artículo 407, del precitado Texto Constitucional, señala que son los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, entre otras, la de garantizar la seguridad alimentaria con soberanía, priorizando la producción de y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

Que la Disposición Final Tercera, de la Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, aprobarán anualmente durante el mes de mayo, una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados. Semestralmente se revisará la banda de precios al consumidor final.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 43 de la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, señalan que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, implementará el Observatorio Agroambiental y Productivo como instancia técnica de monitoreo y gestión de la información agropecuaria, para garantizar la soberanía alimentaria, que deberá trabajar en coordinación con el INE; y que las instituciones estatales que generan y procesan información relacionada con la producción alimentaria y el sector agropecuario, tienen la obligación de proporcionar oportunamente dicha información al Observatorio Agroambiental y Productivo, que permita mantener actualizado el sistema de información agroambiental y productivo, la cual deberá estar a disposición de dichas instituciones.





Que el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 44 de la mencionada norma, señala como una de las funciones del Observatorio Agroambiental y Productivo, el de monitorear la disponibilidad y precios de los productos básicos de la canasta familiar en mercados nacionales e internacionales.

Que el Parágrafo I del Artículo Único de la Ley N° 1295 del 24 de abril del 2020, amplía la vigencia del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE, establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011, por cinco (5) años adicionales a partir de la publicación de la Ley.

Que el numeral 22 del Artículo 14, del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de Organización y Atribuciones del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, señala que entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo; está la de emitir Resoluciones Ministeriales y Bi-Ministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias

Que los incisos d), k), o) y p) del Artículo 112, del mencionado Decreto Supremo, señalan, entre otras, las atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, las siguientes: "contribuir al desarrollo de la articulación productiva y económica de todo el proceso productivo agrícola y pecuario. Lograr la articulación y complementariedad económica y tecnológica de las estructuras de producción agropecuarias primarias y las estructuras agroindustriales", "lograr mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación al resto de la economía boliviana y de la economía externa", "Promover la seguridad alimentaria con soberanía" y "p) Establecer mecanismos de monitoreo y control de precios y calidad de alimentos de origen agropecuario y tomar medidas destinadas a evitar la especulación de precios, garantizando el abastecimiento oportuno y accesible de estos alimentos para la población a precio justo".

Que el inciso a) del Artículo 1, del Decreto Supremo N° 4423 del 16 de diciembre de 2020, señala que el objeto del Decreto Supremo, es el de Reglamentar la Ley N° 1295, de 24 de abril de 2020, y los numerales 2 y 3 del Artículo 2 y la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 204.

Que la Resolución Bi-Ministerial N° 004.2020 del 12 de octubre de 2020, aprueba la banda de precios de leche cruda por zona Lechera y precio de la leche para el consumidor final.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF/PRB/DGE/PLC N° 0511/2021 de 27 de mayo de 2021, emitido de forma conjunta por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras ha determinado después de un análisis técnico, que la banda de precios para la leche cruda, eliminando el concepto de precio de leche cruda excedentaria, sin embargo se reconoce que algunas empresas exportan productos terminados, por lo que solo ellas podrán convenir con los productores precios de exportación. Asimismo determina la banda de precios para productos lácteos y la banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados aplicable en las ciudades o localidades, donde las empresas comercialicen productos de forma directa, a través de puntos de venta propios; pudiendo modificarse los precios en distintas localidades alejadas, en función de aspectos tales como transporte, manipuleo y conservación de productos.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0029/2021 de 28 de mayo de 2021 emitido de forma conjunta por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras señala que de la revisión de la normativa legal aplicable y en especial de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 204 de 15 de





diciembre de 2011 de Creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE que establece que “El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, aprobarán anualmente durante el mes de mayo, una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados”, y considerando que conforme a lo dispuesto por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, tienen la facultad de establecer la banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados, señalando que es viable y no contraviene norma alguna por lo que recomiendan, la aprobación de la banda de precios, mediante Resolución Bi-Ministerial, misma que tendrá alcance nacional y será de cumplimiento obligatorio de todas las industrias lácteas inscritas y no inscritas en el Fondo PROLECHE.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, en el uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley y enmarcadas en la normativa vigente;

RESUELVEN:

PRIMERO.- I. Aprobar la Banda de Precios de la Leche Cruda por Zona Lechera, a pagarse al productor, conforme al siguiente detalle:

BANDA DE PRECIOS PARA LA LECHE CRUDA

Zona 1 (Bs/ Lts.)	Zona 2 (Bs/Lts.)	Zona 3 (Bs/ Lts.)
3,25	3,20	3,15

II. Los precios establecidos son mínimos pudiendo las partes convenir montos mayores a favor de los productores de leche.

III. Los precios fijados serán pagados al productor de leche cruda y estarán vigentes hasta mayo del año 2022.

SEGUNDO.- I. La banda de precios para la leche cruda es de cumplimiento obligatorio para todas las industrias lácteas, beneficiarias del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

II. La Banda de Precios será aplicable en áreas de producción de leche, hasta un radio de 150 Kilómetros de las plantas de transformación láctea, en áreas remotas a distancias mayores a 150 Kilómetros de las plantas de procesamiento, el precio de la leche cruda podrá situarse fuera de esta Banda de Precios, únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo.

TERCERO.- I. Aprobar la Banda de Precios al Consumidor Final de Productos Lácteos Seleccionados, conforme al siguiente detalle:

BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS

Productos Lácteos Seleccionados	Precio Mínimo en Bs.	Precio Máximo en Bs.
Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT en presentaciones de 946 y 950 ml.	5,80	6,00
Yogurt bebible en presentaciones de bolsa entre 140 a 170 ml.	0,45	0,50
Leche saborizada con exterior lácteo en presentaciones de bolsa de 140 a 170 ml.	0,45	0,50



Bebida láctea en presentaciones de bolsa de 120 ml.	0,90	1,00
---	------	------

II. La banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados son aplicables en las ciudades o localidades, donde las empresas comercialicen productos de forma directa, a través de puntos de venta propios; los precios podrán ser distintos en localidades alejadas, en función de aspectos tales como transporte, manipuleo y conservación de productos.

CUARTO.- I. Los beneficiarios del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, deberán adquirir la leche cruda mediante la suscripción de convenios de compra-venta, los mismos deberán estar suscritos por los productores y la industria láctea.

II. Los convenios suscritos para la comercialización de leche cruda, entre el productor y la industria láctea, deberán ser presentados a PRO – BOLIVIA.

QUINTO.- La inobservancia a las determinaciones establecidas en la presente Resolución Bi-Ministerial se sujetara a procesos administrativos disciplinarios y sancionatorios, por la entidad de regulación, Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

SEXTO.- Quedan responsables los Ministerios competentes para realizar la revisión semestral de la banda de precios al consumidor final y el mes de mayo de 2022 determinar la nueva Banda de Precios a pagarse al productor de leche cruda y la Banda de Precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados conforme a lo dispuesto por la Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011, en su Disposición Final Tercera.

SÉPTIMO.- Se deja sin efecto y validez legal, la Resolución Bi-Ministerial N° 004/2020 de 12 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

OCTAVO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

NOVENO.- El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, son responsables del cumplimiento de la presente Resolución Bi-Ministerial a través de sus instancias operativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abg. Carlos Félix Gómez García Dulei
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Ing. Remmy R. Gonzales Atila
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Cc. Arch.
MDRyT/MDPyEP

